



**Exp: 22-028032-0007-CO**

**Res. N° 2022030312**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del veinte de diciembre de dos mil veintidos .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **22-028032-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **MARITZA MASIS VARGAS**, cédula de identidad 0303710732, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

### **Resultando**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 08 de diciembre de 2022, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** y manifiesta que la amparada hace 03 años espera de salpingectomía; sin embargo, al día que acude a la Sala, no ha recibido ninguna llamada y, cada vez que consulta al EBAIS le dicen que debe esperar a que la llamen. Aclara que es madre soltera de dos hijos, con 41 años, que no desea tener más, pues se siente muy preocupada con la espera. Considera que 3 años esperando una fecha de cirugía, aunque no sea de urgencia, es un tiempo extremadamente desproporcionado que violenta los derechos fundamentales de su representada.

2. Informan bajo juramento Guillermo Mendieta Ramírez, en su condición de Director General y Karla Palma Picado, en su condición de Jefe *a.i.* del Servicio de Ginecología y Obstetricia, en su condición del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, en los siguientes términos:

**EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO**

*“A priori debe observar la Sala que, lo aquí reclamado es una cirugía electiva de paridad satisfecha, la cual valga la pena acotar es de prioridad baja toda vez que no es un procedimiento para tratar una patología ya que no se trata de una como tal, sino de una alternativa quirúrgica para planificación familiar, aunado a lo anterior la amparada tiene a disposición una amplia gama de terapias anticonceptivas, que la institución brinda, razón para señalar que no resulta de recibo lo alegado en el presente recurso y debe ser rechazado. Sobre el caso concreto esta Sala ha rechazado anteriormente recursos que versan sobre lo aquí reclamado considerando que la paridad satisfecha NO es patología y por ende no se conculcan Derechos de la amparada por permanecer en lista de espera, mención aparte es que se le proporcionan alternativas no quirúrgicas, pero con igual grado de eficacia y así lo ha dicho la Sala en reiterada jurisprudencia la cual cito en lo conducente “(...) Razones diferentes de la Magistrada Garro Vargas. Coincido con la mayoría de la Sala en la decisión tomada respecto de la inexistencia de una lesión al derecho a la salud, aunque estimo que debe ser por otras razones. He sostenido en otras ocasiones, que aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social así lo han manifestado. De manera que estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. (...)” Voto N° 2020022388 del veinte de noviembre de dos mil veinte tramitado en expediente 20-019998-0007-CO . Con fundamento en lo indicado, es claro, que el Hospital Dr. Max Peralta de Cartago, en el caso de la amparada, en ningún momento ha realizado acto alguno que per se implique violación de algún derecho fundamental del que ésta sea titular, por cuanto, la amparada cuenta con otras alternativas terapéuticas para su control de planificación familiar, aunado al claro hecho de que no se trata de una atención urgente o del tratamiento de una patología sino de un procedimiento quirúrgico de planificación familiar, debe entender la Sala que, la realización de estos procedimientos implica el desplazamiento de una usuaria con verdaderos criterios de urgencia o de un caso oncológicos debiendo señalar que las autoridades sanitarias en virtud de la atención de la pandemia han ordenado diferir estas atenciones sin que esto implique una conculcación de derechos de la amparada y así lo ha reconocido la Sala en reiterada jurisprudencia. Tome nota la Sala que aun se mantienen los efectos de la pandemia por Covid 19 y en ese sentido se reitera que estos casos son derivados considerando que no es violatorio de Derechos Fundamentales, sobre el tema de derivar los usuarios que no requieren de atención urgente ha señalado la Sala Constitucional en la sentencia N° 2020019925, bajo el expediente No. 20-017831-0007CO(...) Bajo ese entendido, se niega que se le hayan infringido los elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de conformidad con lo establecido en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. En abono a esta tesis y al respeto que se debe tener del criterio Médico y el plazo de*

**EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO**

*atención, la Jurisprudencia de esta estimable Sala ha establecido claramente: “En asuntos referentes a este tipo de servicios estatales, de práctica de exámenes, tratamientos o intervenciones quirúrgicas a personas, ésta Sala ha sostenido que el Estado debe velar por que ellos sean dados en un plazo razonable, sin denegación, por estar involucrado el derecho a la salud. Por otra parte, la Sala estima que no le corresponde determinar cuánto tiempo es el justo desde el punto de vista médico para atender personas enfermas, pues ello depende de la evaluación o criterio técnico-científico preciso sobre la premura o no del tratamiento respectivo de cada persona, o si las intervenciones quirúrgicas son necesarias o no, sobre esa materia la Sala no puede entrar a especular.” (El subrayado no es del original). Voto N° 2007-012314 de las catorce horas y treinta y uno minutos del veintiocho de agosto del dos mil siete. En ese mismo sentido ver la Resolución N° 04819 - 201218 del 18 abril del 2012 a las 2:30 p. m “(...) Es claro que la línea jurisprudencial de la Sala ha sido respetar el criterio del médico tratante, por la lógica razón de que es quien ha estado más cerca del paciente y el que conoce con más detalle lo que éste necesita y el tratamiento que se le ha brindado. De igual manera este Tribunal ha sido reiterativo en cuanto a que, dada la naturaleza de esta sede, no se discuten ni cuestionan los criterios técnicos que la Administración presente como fundamento de su accionar. (...)” Asimismo, en cuanto los plazos de espera razonables y el criterio médico ha indicado recientemente la Sala Constitucional: “(...) Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal no logra acreditar la violación al derecho a la salud que acusa la recurrente. Lo anterior, porque de las pruebas y del informe rendido bajo juramento, se extrae que la amparada ha recibido la atención médica y se le han realizado los exámenes que ha requerido. Y se indica, por parte de las autoridades del Hospital recurrido que fue en diciembre del 2017, cuando se recibe la referencia para ser visto por el especialista y en ese momento, se le otorgó cita para agosto del año en curso, en decir dentro de un plazo razonable. Por otro lado, la recurrente en el memorial inicial, indica que debe ser operada, no obstante, bajo juramento se indica que aún no se le ha indicado dicha cirugía, y que será en la cita de valoración, donde se le enviarán exámenes de gabinete y será a criterio del médico quien en dicha cita indicara si su caso es de resolución quirúrgica o no. Ante tales circunstancias, esta Sala no encuentra prueba suficiente para acoger el reclamo de la recurrente. Además, esta Sala también considera, que el tiempo transcurrido entre la atención médica en diciembre 2017 y la cita de valoración programada para agosto, resulta ser bastante razonable, y por ello, no podría reprocharse un retardo en la atención médica. Y aún más, dado que con ocasión de la medida cautelar dictada por esta Sala, se le adelantó la cita de valoración para marzo el 26 de marzo del 2018. En virtud de lo indicado, no se logra acreditar la lesión al derecho a la salud de la amparada y por ello lo procedente es desestimar el recurso, como en efecto se ordena. (...)” (El subrayado no es del original). Sala Constitucional, Voto. N° 002104-2018, de las nueve y quince horas del nueve de febrero de dos mil dieciocho. Debe entender la Sala que resulta de reproche utilizar la tutela constitucional para pretender adelantar un procedimiento que no es para*

EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO

*resolver una patología sino que el mismo es electivo y que se ofrecen otras alternativas terapéuticas, considerando que se pretende realizar en plena atención de la pandemia y por encima de otros usuarios que sí requieren de atención urgente solamente por que haya mediado la interposición del presente recurso lo que significara el desplazamiento de una atención urgente y este criterio es compartido por esta Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia, indicando: “(...) el recurso de amparo es una garantía constitucional para la defensa de los derechos fundamentales y no un medio para coaccionar a la Administración a que brinde privilegios, en este caso, para que obvie los procedimientos establecidos en detrimento de los derechos- también fundamentales de los asegurados, lo que devendría eventualmente en la violación al principio de igualdad, consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.(...)” Voto N°. 016656-2005, de las 14:53 horas del 30 de mayo de 2005”.*

**3.** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

**Considerando:**

**I. Objeto del recurso.** El recurrente reclama la violación a los derechos fundamentales de la tutelada, pues acusa que hace 03 años espera de salpingectomía; sin embargo, al día que acude a la Sala, no ha recibido ninguna llamada y, cada vez que consulta al EBAIS le dicen que debe esperar a que la llamen. Aclara que es madre soltera de dos hijos, con 41 años, que no desea tener más, pues se siente muy preocupada con la espera. Considera que 3 años esperando una fecha de cirugía, aunque no sea de urgencia, es un tiempo extremadamente desproporcionado.

**II. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la parte recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

**a)** La tutelada es paciente del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez (**hecho no controvertido**).

b) La amparada ingresó a lista de espera para cirugía por paridad satisfecha desde hace tres años (**hecho no controvertido**).

**III. Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para la resolución de este asunto.

**IV. Sobre el caso concreto.** Después de haber analizado el informe y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica la violación a los derechos fundamentales de la tutelada, por las razones que a continuación serán expuestas. Se ha tenido por demostrado que la amparada es paciente del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez y requiere de una cirugía por paridad satisfecha. Lo anterior, porque se tuvo por no controvertido que, la amparada ingresó a lista de espera para intervención quirúrgica desde hace tres años. Ahora, si bien la parte recurrida alega que el procedimiento a que se debe someter la tutelada no es urgente o que es de prioridad baja, lo cierto del caso, es que la asegurada tiene derecho a recibir el servicio médico en forma célere, eficaz y eficiente. Para el *sub examine*, el plazo es abiertamente violatorio del derecho a la atención médica oportuna. En consecuencia, se declara con lugar el recurso.

**V. Nota del magistrado Rueda Leal.** El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

| AÑO  | CANTIDAD EN SALUD |
|------|-------------------|
| 2012 | 1745              |

EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO

|      |      |
|------|------|
| 2013 | 1891 |
| 2014 | 2710 |
| 2015 | 3725 |
| 2016 | 4865 |
| 2017 | 5682 |
| 2018 | 6932 |
| 2019 | 7623 |
| 2020 | 5912 |
| 2021 | 7796 |

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema

**EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO**

adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

**VI. Voto salvado de la magistrada Garro Vargas.** Según el informe presentado por las autoridades recurridas, la parte recurrente no padece ninguna

EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO

enfermedad. Así, estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

**VII. Documentación aportada al expediente.** Debe prevenir esta Sala a las partes que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Guillermo Mendieta Ramírez, Director General y a Karla Palma Picado, en su condición de Jefe *a.i.* del Servicio de Ginecología y Obstetricia; ambos del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, o a quienes en su lugar ocupen dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo las actuaciones que están dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le efectúe a la amparada la cirugía que le fue indicada; todo bajo el criterio y conformidad de sus médicos tratantes, y siempre y cuando sea posible de acuerdo a la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de COVID-19. Se les advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres

meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal suscribe nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



Fernando Cruz C.

Presidente a.i



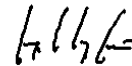
Paul Rueda L.



Anamari Garro V.



Ileana Sánchez N.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Jose Roberto Garita N.

EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



QHHYU43BZQXO61

**EXPEDIENTE N° 22-028032-0007-CO**